

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., ocho (8) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Exp. N°.1100131003011-2016-00530-00

De la revisión de la documental allegada tanto por la oficina de Catastro Distrital así como por la Oficina de Instrumentos Públicos de esta ciudad - Zona Centro-, encuentra a Despacho que se hace necesario, para efectos de emitir la decisión de fondo que en derecho corresponda, oficiar a la entidad distrital en mención con el fin de que aclare lo relativo a la manzana catastral, área y linderos de los inmuebles identificados con folios de matrícula inmobiliaria 50C-952334 y 50C-651253.

Lo anterior, toda vez que de la contestación de los Oficios N° 2022EE30277 del 17 de mayo de 2022 y el oficio N° 2016EE58378 del 16 de noviembre de 2016, se desprende que corresponden al mismo inmueble, razón por la que se requiere que rinda informe adjuntando la documentación pertinente, esto es, boletines, avalúos, certificado y planos catastrales, para determinar si hay o no un error en la determinación de cada predio, ya que tienen la misma dirección, linderos, numero de lote (33) número de mejoras y similar área y avalúo.

De otro lado, también se observa que se inscribió la mejora 2 del señor Germán Rodríguez Barragán y la mejora 1 de la señora María del Rosario Rodríguez Barragán en el certificado de tradición y libertad N° 50C-952334, cuando se afirmó en la demanda que corresponden al inmueble con folio N° 50C-651253.

Con base en las referidas anotaciones se hace necesario que el perito arquitecto que presentó el dictamen el pasado mes de marzo [pdf 14 del expediente digital], allegado por la parte actora, complemente su dictamen

con la información que suministren las referidas entidades, pues el levantamiento topográfico aportado al *sub examine*, no tiene correspondencia en su área y extensión, con lo certificado por la Oficina de Catastro Distrital.

En ese orden, con el fin de dar claridad al caso y soportar probatoriamente la decisión de fondo en el *sub iudice*,

DISPONE:

PRIMERO: ORDENAR que por secretaría se oficie con destino a la oficina de Catastro Distrital con el fin de que aclare lo relativo a la manzana catastral, área y linderos de los inmuebles identificados con folios de matrícula inmobiliaria 50C-952334 y 50C-651253, teniendo en cuenta las precisiones efectuadas en la parte motiva de este proveído.

Adjúntese copia de los oficios en mención y sus anexos, el presente auto, así como de los folios de matrícula inmobiliaria de los predios referidos en precedencia.

SEGUNDO: REQUERIR al perito que presentó el dictamen ordenado mediante auto del 5 de febrero de 2020, para que ACLARE Y/O complemente su estudio, según corresponda, toda vez que el levantamiento topográfico aportado al *sub examine* no tiene correspondencia en su área y extensión, con lo certificado por Catastro Distrital en la manzana catastral correspondiente al inmueble objeto del presente proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

JACP

Firmado Por:
María Eugenia Santa García
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a028816f0bb9f620a85f86989bade394a1014b9c99f117d3498d2424d905d532**

Documento generado en 09/08/2022 08:46:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Exp. No. 11001400301320160089601
Clase: *Pertenencia*
Demandante: *Luis Carlos Méndez*
Demandado: *Andrea Carolina Castro Méndez, Ismael Mora Mora y personas indeterminadas*

Sería del caso entrar a resolver sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto en el proceso de la referencia contra la sentencia proferida el 29 de abril de 2022, sin embargo, de la revisión del expediente digital, específicamente los videos de las audiencias, se evidenció que no es posible escucharlas a pesar de que sí pueden ser reproducidas.

En consecuencia, se requiere al Juzgado Trece Civil Municipal de Bogotá para que verifique la adecuada grabación de las audiencias y las remita nuevamente. Por secretaría comuníquese como corresponda.

Se advierte que, hasta tanto se allegue las grabaciones y puedan ser visualizadas y escuchadas en debida forma, no empezarán a correr los términos de que trata el artículo 121 del Código General del Proceso.

CÚMPLASE

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

EC

Firmado Por:
María Eugenia Santa Garcia
Juez

**Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f89a33a85c79a64edc91b66e3c190010adb60a4a63fa42cb04cda6da19511be7**

Documento generado en 11/08/2022 12:33:41 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., ocho (8) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Exp. N°.110013103011-2017-00668-00

Se aprueba la liquidación de gastos de la división efectuada en la fecha por la secretaría del Juzgado, por encontrarse ajustada a derecho. Lo anterior de conformidad con el artículo 413 del estatuto procesal general en concordancia con el artículo 366 *ibidem*.

Una vez ejecutoriado el presente auto, ingrese el expediente al despacho para resolver lo que en derecho corresponde.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

Firmado Por:

Maria Eugenia Santa Garcia

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 11

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **53e4942b6f71e677d30f046819aa0cbee5d6f865f7ae5d4432f6240f734e2f63**

Documento generado en 09/08/2022 08:47:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., diez (10) de agosto de dos mil veintidós (2022)

REF: 11001400308220180049301

En atención al informe secretarial que antecede, y conforme al inciso segundo del artículo 14 del Decreto 806 de 2020, de la sustentación del recurso de apelación, se corre traslado a la parte contraria, para que, si a bien lo tiene, en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, se pronuncie sobre el particular.

Fenecido el término otorgado, por Secretaría ingrésese el expediente nuevamente al Despacho para continuar con el trámite que legalmente corresponde.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

EC

Firmado Por:
Maria Eugenia Santa Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **424b4424e488a3561b4f46278ae4031f26b39aa5711b48c31153b8618b65d6a0**

Documento generado en 10/08/2022 01:26:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., nueve (9) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Exp. No. 11001400301620190001301
Clase: Verbal
Demandante: Henry Alberto Mora Clavijo.
Demandado: Luz Astrid Estupiñán Miranda y otros.
Motivo de alzada: Apelación Auto.

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Resuelve el Despacho el **RECURSO** de **APELACIÓN** interpuesto por la parte demandante contra la decisión proferida en audiencia el 24 de febrero de 2022, mediante la cual el Juzgado Dieciséis (16) Civil Municipal de Bogotá, D.C., denegó el testimonio solicitado por dicho extremo procesal.

II. ANTECEDENTES

1. El 24 de febrero de 2022, el juzgado de conocimiento denegó la prueba testimonial de Carmen Marlene Sánchez Suárez, solicitada por la parte demandante dentro del asunto de la referencia, al considerar que la solicitud resultaba extemporánea.
2. Inconforme con tal determinación, la apoderada judicial que representa a dicho extremo procesal interpuso el recurso de reposición y en subsidio apelación, argumentando, en síntesis, que no está solicitando una nueva prueba de testimonio, la cual se solicitó en su debida oportunidad procesal con el lleno de los requisitos exigidos por el artículo 212 del estatuto general del proceso, sino la sustitución de la persona que debe deponer su declaración.
3. El juzgado, mediante decisión adiada en la misma fecha, luego de corrido el respectivo traslado conforme el artículo 327 del Código General del Proceso,

mantuvo incólume el auto objeto de censura, para lo cual indicó que la figura de la sustitución de testimonios no está contemplada por el ordenamiento procesal aplicable a las presentes diligencias y debió solicitarse la totalidad de los testimonios en su debida oportunidad procesal.

III. CONSIDERACIONES

1. De entrada se advierte que el auto censurado habrá de mantenerse en su integridad, pues, además de consultar el ordenamiento jurídico y la situación fáctica en el *sub judice*, es patente que los argumentos que estructuran el escrito de impugnación no tienen la virtualidad de derrumbar el mismo.

El artículo 212 del estatuto procesal general, consagra que *“Cuando se pidan testimonios deberá expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, y enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba. [...]”*. A su turno, el artículo 173 del mismo código, establece que, para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso *“dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código”*.

Asimismo, se considera necesario acreditar el motivo por el cual se cita al testigo a declarar, porque ello asegura el principio de lealtad y posiciona a la contraparte en un terreno conocido, *“para que haya verdadera contradicción, lo que garantiza la igualdad de los sujetos procesales y el derecho de defensa”*¹.

2. En el caso bajo estudio, la parte demandante dentro de la oportunidad procesal para solicitar la prueba testimonial, esto es, con la presentación de la demanda, solicitó los testimonios de Carlos Mario Guerrero García, José de Jesús Silva Pérez, Luis Fernando Barreto Barreto, Martha Inés Colmenares Colorado, Alfredo Hernández Quintero, Diego Raúl Martínez Colmenares, Doris Enciso Jaime y Erica Sierra, indicando su domicilio y sobre lo que iban a declarar; petición de la cual se corrió traslado al extremo pasivo

¹ Consejo de Estado, Sección 3ª, 23 de mayo de 2002.

y demás intervinientes, quienes dentro de la oportunidad procesal ejercieron su derecho de contradicción respecto a estas personas y no otras.

Ahora, se observa que, en audiencia del 24 de febrero del presente año, en el marco de la audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, una vez el juez se pronunció sobre el decreto de pruebas, la parte actora solicitó una modificación “*por vía de adición*” de la decisión, argumentando que tres de los testigos sobre los cuales ya versó decisión no pueden comparecer a la diligencia por diferentes circunstancias y los “*retira*” para ser “*sustituidos*” por otra persona, indicando su nombre, identificación y domicilio.

Sobre el particular vale la pena resaltar que no puede confundirse el medio probatorio en abstracto -“*testimonial*”- con los testimonios decretados en un caso concreto, donde ya se ha definido la persona que va a rendir el testimonio y sobre lo cual va a versar su declaración, información sobre la que se sustenta la contradicción de la contraparte y demás intervinientes. Así las cosas, no puede pretenderse a través de la adición, se decrete un nuevo testimonio por fuera de las oportunidades procesales para su solicitud, independiente ello de que las personas en relación con las cuales ya se decretó la prueba puedan o no pueda asistir, pues, aceptar lo anterior iría en contravía de la oportunidad procesal que permite la valoración de las pruebas.

Bajo esa lógica es que el legislador previó que, incluso, para decretar de oficio un testimonio “*será necesario que estos aparezcan mencionados en otras pruebas o en cualquier acto procesal de las partes*” [artículo 169 del C.G.P], precisamente porque con ello se garantiza el derecho de defensa y contradicción de las partes, de tal suerte que éstas no sean sorprendidas con pruebas que no fueron relacionadas, solicitadas y decretadas dentro de la respectiva oportunidad procesal.

3. Bajo ese panorama se advierte que la providencia apelada debe ser confirmada, teniendo en cuenta que el recurrente no desvirtuó, en forma alguna, el razonamiento efectuado por el juez de conocimiento mediante el

cual denegó la prueba testimonial, el que ciertamente se encuentra ajustado a derecho.

3. Así las cosas, sin necesidad de otras consideraciones, como *ab initio* se advirtió, se concluye que la decisión cuestionada está llamada a ser confirmada, por las razones aquí esgrimidas, sin que haya lugar a condena en costas por no hallarse causadas en esta instancia.

IV. DECISIÓN

En virtud de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO ONCE (11) CIVIL DEL CIRCUITO** de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la decisión emitida el 24 de febrero de 2022, por el Juzgado Dieciséis (16) Civil Municipal de esta ciudad, por las razones consignadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ABSTENERSE de condenar en costas por no haberse causado las mismas.

TERCERO: ORDENAR la devolución del expediente al Juzgado de origen. Por Secretaría procédase de conformidad con lo aquí ordenado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

<p>JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D. C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. ____, hoy _____.</p> <p>JEISSON ALEXANDER SÁENZ SANTAMARÍA Secretario</p>

Firmado Por:
Maria Eugenia Santa Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e89f81f330d96bec2d8a4f931e2fb85ce0a00eb8bd6efb43213064a1ad7ef54a**

Documento generado en 09/08/2022 09:17:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diez (10) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Exp. 11001310301120190018200
Clase: Restitución de Tenencia
Demandante: BBVA Colombia
Demandado: Julio Alfonso Pinedo Medina

I. ASUNTO

Estando el expediente al Despacho para pronunciarse sobre el **recurso de reposición** y, en subsidio apelación, interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada contra el auto proferido el 18 de julio de 2022, a través del cual el Despacho no accedió a la solicitud de nulidad impetrada por dicho extremo procesal, se advierte la necesidad de dejar sin valor y efecto el proveído atacado.

II. CONSIDERACIONES

1. Manifestó el recurrente que en la solicitud de nulidad que interpuso, solicitó decretar el interrogatorio de parte de la representante legal de la sociedad demandante, pero el Despacho no se pronunció, como ciertamente así aconteció.

En efecto, de la revisión del escrito se observa que le asiste razón a la parte demandada, pues, en el acápite de pruebas deprecó el interrogatorio del extremo activo sin que hubiese mediado pronunciamiento alguno en tal sentido por parte de esta instancia judicial. La parte actora no solicitó ningún medio probatorio al momento de pronunciarse sobre la nulidad instaurada.

2. Preceptúa el inciso 4° del artículo 134 del Código General del Proceso, que *“el juez resolverá la solicitud de nulidad previo traslado, decreto y práctica de las pruebas que fueren necesarias”*, lo cual compelió a que el Despacho, antes de decidir de fondo sobre la nulidad deprecada, resolviera sobre el interrogatorio de parte que de manera oportuna deprecó la parte interesada, no obstante, ello se omitió.

Así las cosas, es evidente que el *sub judice* se registró una falencia que se hace necesario subsanar en aras de garantizar el debido proceso que debe regir en toda actuación judicial y que implica, entre otras, el acatamiento a los trámites que para cada caso en concreto, establece la ley, razón por la cual con base en la teoría del “antiprocesalismo”¹, se dejará sin valor ni efecto el referido proveído, pues, *“los autos aún firmes no ligan al juzgador para proveer conforme a derecho, pudiendo por ende apartarse de ellos cuando quiera que lo resuelto no se acomode a la estrictez del procedimiento”*.

En ese orden de ideas, se dejará sin valor ni efecto el auto proferido el 18 de julio de 2022, mediante el cual se negó la solicitud de nulidad deprecada por la parte demandada y, en consecuencia, el Despacho se pronunciará a continuación sobre la prueba peticionada por la parte interesada.

2. De entrada advierte el juzgado que el interrogatorio de parte de la representante legal que se impetra, resulta innecesario e inútil para efectos de resolver sobre la nulidad deprecada, tomando en consideración los argumentos en que se sustenta la nulidad y la situación fáctica que la soporta, máxime cuando la parte incidentante indicó en torno al objeto de la prueba, que era para que declarara *“sobre los hechos y circunstancias de tiempo, modo y lugar que son base de la nulidad que se incóa [sic]”*, lo cual de suyo resulta intrascendente si se tiene en cuenta que el documento que es objeto de discusión y sobre el que se fundamentó la nulidad, fue suscrito

¹ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia de junio 28 de 1979 (MP. Alberto Ospina Botero) y Sala de Casación Laboral, Sentencia del 9 de octubre de 2012 (MP: Rigoberto Echeverri Bueno)

por el demandado (y el apoderado judicial de la entidad financiera) sin que en momento alguno fuese tachado de falso.

Por lo anotado, no se accederá al decreto de la prueba solicitada, por innecesaria, pues, como de manera expresa lo establece el ya referido artículo 134 del Código General del Proceso, en su inciso 4° del que, se resolverá la solicitud de nulidad previo traslado, decreto y “práctica de las pruebas que fueren necesarias”; exigencia que no satisface el interrogatorio de parte solicitado dentro del asunto de la referencia.

IV. DECISIÓN

Por lo expuesto, el Juzgado **ONCE CIVIL DEL CIRCUITO** de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR sin valor y efecto la providencia emitida el 18 de julio de 2022, por las razones consignadas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: NEGAR, por innecesario, el decreto del interrogatorio de parte de la representante legal de la parte demandante solicitado por la parte incidentante.

En firme esta decisión, secretaría ingrese el expediente al Despacho para tomar la decisión que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

**Jueza
(2)**

EC

Firmado Por:
Maria Eugenia Santa Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a6ffe0c8e69598759fcf53496750e1d7f36bdf7f5cad70dab22062439842fc0c**

Documento generado en 10/08/2022 01:19:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diez (10) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Exp. Nº.1100131030112019018200

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 306 y 422 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mayor cuantía a favor de Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A. BBVA Colombia **contra** Julián Alfonso Pineda Mejía por las siguientes sumas de dinero:

1.1. La suma de \$28'718.588,20 por concepto de treinta cánones de arrendamiento, comprendidos entre el 10 de septiembre de 2019 al 10 de febrero de 2022.

1.2. Por la suma de \$226'496.316 correspondientes a los intereses de plazo generados respecto de cada uno de los cánones adeudados.

1.3. Por los intereses moratorios respecto de cada una de las cuotas indicadas en el numeral anterior, desde la fecha de vencimiento de cada canon y hasta que se verifique su pago total.

1.5. Por los cánones que se causen en lo sucesivo y hasta que se restituya el bien.

1.6. La suma de \$3'500.000 por concepto de agencias en derecho fijadas en la sentencia proferida el 04 de octubre de 2019.

1.7. La suma de \$44'004.167,5 por concepto de cláusula penal, establecida en el contrato de leasing base de recaudo ejecutivo.

SEGUNDO: Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

TERCERO: ORDENAR a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 *ibídem*.

CUARTO: NOTIFICAR esta providencia a la demandada en la forma y términos establecidos en los artículos 290 y 291 *ídem*, y/o en la forma establecida en la Ley 2213 de 2022.

QUINTO: OFICIAR a la Administración de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, de conformidad con el artículo 630 del Estatuto Tributario.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

(2)

EC

Firmado Por:

María Eugenia Santa Garcia

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 11

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **573f32fc5a93bfa57c09eb434416df08763988485eea2605cc1f141a92252984**

Documento generado en 10/08/2022 01:20:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., nueve (09) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Exp. 11001310301120190068700
Clase: Ejecutivo
Demandante: Gabriel Villamarín Báez
Demandado: Arnulfo Polanía Fierro

I. OBJETO DE DECISIÓN

Se profiere **SENTENCIA** de primera instancia dentro del proceso ejecutivo adelantado por Gabriel Villamarín Báez contra Arnulfo Polanía Fierro, en aplicación a lo dispuesto en el numeral 5° del artículo 373 del Código General del Proceso.

II. ANTECEDENTES

1. Gabriel Villamarín Báez, actuando mediante apoderado judicial, instauró demanda ejecutiva contra Arnulfo Polanía Fierro y, para tal efecto, aportó como base de recaudo ejecutivo dos letras de cambio por valor de \$50'000.000 y \$32'500.000

2. Como edificación fáctica de las pretensiones, el demandante petitionó que se ordene a la parte demandada pagar las dos referidas sumas de dinero [\$50'000.000.00 y \$32'500.000], junto con los respectivos intereses moratorios, y se condene en costas a la parte demandada.

III. TRÁMITE PROCESAL

1. En proveído del 20 de noviembre de 2019, se libró mandamiento de pago en la forma solicitada por la parte demandante.

2. El demandado Arnulfo Polania Fierro se notificó por aviso, conforme el artículo 292 del Código General del Proceso y confirió poder, cuyo apoderado judicial contestó la demanda y propuso las excepciones de mérito que tituló “*pago parcial de la obligación*”, “*cobro de lo no debido y anatocismo*”, “*enriquecimiento sin causa*” y la “*genérica*”.

Los medios exceptivos en mención se sustentaron, básicamente, en que: (i) a través de Luis Carlos López realizó abonos al actor, los cuales no se tuvieron en cuenta al momento de demandar, dineros que recibió directamente; (ii) el demandante solicita se cancelen intereses sobre la letra de cambio por valor de \$32'500.000 sin informar al Juzgado que ese título valor fue suscrito garantizando el pago de intereses liquidados, entonces, pretende cobrar intereses sobre intereses; (iii) el extremo activo presenta la demanda desconociendo de mala fe los abonos realizados por el demandado a las obligaciones suscritas y respaldadas con las letras de cambio ejecutadas.

3. Surtido el traslado de la contestación de la demanda, la parte actora se pronunció en tiempo y manifestó que los títulos valores objeto de ejecución, en su autonomía e independencia, son ajenos a cualquier otro tipo de negociación, por lo que las obligaciones ejecutadas nacen única y exclusivamente del mutuo entre partes y que se hizo como favor al demandado.

Frente al pago parcial, indicó que es falso, pues el mismo demandado relató que se trata de unos negocios de cultivos realizados entre las partes y que corresponden efectivamente a otros negocios que nada tienen que ver con las sumas de dinero representadas en los títulos valores ejecutados. Con relación a la excepción de cobro de lo no debido y anatocismo, manifestó que es improcedente y carece de prueba, además, no existe cobro de ningún interés y menos aún pago alguno.

4. En proveído del 04 de junio de 2021, se fijó fecha para llevar a cabo la audiencia inicial, así como la audiencia de instrucción y juzgamiento, para lo

cual se decretaron las pruebas solicitadas; documentales, interrogatorio de parte y testimonio de Luis Carlos López, peticionado por la parte demandada.

5. El 26 de agosto de 2021, se declaró fracasada la conciliación, se practicó el interrogatorio de las partes, se efectuó la fijación de hechos, pretensiones, y el objeto del litigio, se agotó la etapa de saneamiento. Posteriormente, ambas partes solicitaron la suspensión de la audiencia para efectos de llegar a un acuerdo formal y amigable, a lo cual se accedió, y se fijó el 24 de septiembre de 2021 para continuar con la audiencia, sin embargo, mediante memorial presentado el 02 de septiembre de 2021, los intervinientes solicitaron suspender el proceso por el término de 3 meses.

6. Tomando en consideración que no se llegó a un acuerdo conciliatorio, en proveído del 17 de febrero de 2022 se reanudó el proceso y en decisión del 16 de mayo del mismo año, se fijó fecha para continuar con la audiencia.

7. El 26 de julio de 2022, se recepcionó el testimonio de Luis Carlos López, se decretó de oficio tener en cuenta el documento referido en desarrollo de la declaración y el interrogatorio del ejecutado, el cual fue puesto en conocimiento de la parte actora para efectos de su contradicción; asimismo, se declaró cerrada la etapa probatoria y se concedió espacio para que las partes presentaran sus alegatos de conclusión, facultad de la que hicieron uso ambos extremos procesales.

Finalmente, se dispuso dictar sentencia por escrito, conforme lo preceptuado en el inciso 2° del numeral 5° del artículo 373 *ibídem*, por las razones allí expuestas.

IV. CONSIDERACIONES

1. Presupuestos procesales

Ha de partir esta instancia por admitir la presencia de los presupuestos procesales que permiten un pronunciamiento de fondo sobre el caso sometido a nuestra consideración, pues, en efecto, la demanda reúne las exigencias formales; la competencia de este Despacho para conocer del asunto no merece reparo alguno ante la materialización de la integridad de sus factores y, de igual modo, la capacidad para ser parte, así como la procesal, se evidencian aquí sin objeción.

2. Planteamiento del problema jurídico.

Determinar si en el *sub examine* hay lugar o no a seguir adelante con la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento de pago de la demanda, o si los medios defensivos que planteó el extremo pasivo tienen vocación para enervarlo.

3. La acción ejecutiva

3.1. Señala el artículo 422 del Código General del Proceso, que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba en su contra, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley.

Que la obligación sea **expresa**, quiere decir que en el documento debe constar su contenido y alcance, las partes vinculadas, y los términos de la misma, lo cual se opone a las obligaciones implícitas, así sea lógica la inferencia o deducción que se haga, ya que contraría la esencia misma de este requisito, **la claridad** se refiere a que la obligación sea inteligible, que no se preste a confusiones o equívocos, que se entienda en un solo sentido y, **la exigibilidad**, no es más que el poder demandar el cumplimiento de la obligación al deudor, siempre y cuando ésta sea pura y simple, esto es, que no esté sometida a plazo o condición, o que estándolo, aquél haya vencido o éste se haya cumplido.

3.2 En el presente asunto, como *ab initio* se indicó, se aportaron dos letras de cambio, la primera, por la suma de \$50'000.000 con fecha de vencimiento 19 de septiembre de 2017 y, la segunda, por valor de \$32'500.000 con fecha de exigibilidad 19 de octubre de 2017.

Las referidas letras de cambio cumplen con las exigencias tanto generales previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio, como las particulares que para la letra establece el artículo 671 *ibídem*, y no fueron desconocidos ni tachadas de falsas por el demandado, de donde se desprende que, al tenor de lo dispuesto por el artículo 422 del Código General del Proceso, prestan mérito ejecutivo, toda vez que dan cuenta de la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, a cargo de la parte demandada, razón por la cual, se libró la orden de pago deprecada.

Siendo la letra de cambio un título valor, como en efecto lo es, a la misma la cobijan los principios rectores que rigen a los títulos valores, extraídos éstos de la definición que de los mismos hace el artículo 619 del Código de Comercio, en el sentido que *“son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora”*.

De la anterior definición se extraen los elementos esenciales de los títulos valores, así (i) la incorporación, que significa que el título valor incorpora en el documento que lo contiene, un derecho de crédito, exigible al deudor cambiario por el tenedor legítimo del mismo; (ii) la literalidad, está relacionada con la condición que tiene el título valor para enmarcar el contenido y alcance del derecho de crédito en él incorporado, *“sin que resulten oponibles aquellas declaraciones extracartulares que no consten en el cuerpo del mismo”*; (iii) la legitimación, según la cual, el tenedor del título valor se encuentra jurídicamente habilitado para exigir judicial o extrajudicialmente el cumplimiento de la obligación crediticia contenida en el documento, conforme a las condiciones de literalidad e incorporación antes descritas; y, (iv) la autonomía, se refiere al ejercicio independiente del derecho incorporado en el título valor por parte de su tenedor legítimo, lo cual implica, de un lado, la

posibilidad de transmitirlo a través del mecanismo del endoso y, del otro, el carácter autónomo del derecho que recibe el endosatario.

Precisamente, con base en lo anterior, la Corte Constitucional concluyó: *“Por ende, los títulos valores, revestidos de las condiciones de incorporación, literalidad, legitimación y autonomía, constituyen títulos ejecutivos por antonomasia, en tanto contienen obligaciones cartulares, que en sí mismas consideradas conforman prueba suficiente de la existencia del derecho de crédito y, en consecuencia, de la exigibilidad judicial del mismo”¹ [se destaca], además, al tenor de lo dispuesto en el artículo 626 del Código de Comercio: *“El suscriptor de un título quedará obligado conforme al tenor literal del mismo, a menos que firme con salvedades compatibles con su esencia”*.*

4. Análisis del caso concreto

Tal como se indicó al momento de fijar el objeto del litigio dentro del asunto que nos convoca, y tomando en consideración que, cuando se libró la orden de pago deprecada por la parte demandante, se analizó por parte de esta instancia judicial que los documentos base de la ejecución cumplían con todas las exigencias legales referidas en el acápite que antecede, procede el Despacho a hacer referencia a las pruebas y a lo que se acreditó dentro del proceso y, posteriormente se analizará si las excepciones planteadas por el extremo pasivo tienen vocación de prosperidad y, por tanto, si hay o no lugar a seguir adelante con la ejecución en la forma dispuesta en el respectivo mandamiento de pago.

4.1.1. Gabriel Villamarín Báez, aquí demandante, al rendir su interrogatorio manifestó conocer al demandado aproximadamente desde el año 2013, por negocios de agricultura que realiza con su socio Luis López, el cual consiste en la siembra de productos en dos fincas de propiedad del ejecutado, quien les permitía usar sus tierras a cambio de un porcentaje de participación de las cosechas, sin embargo, afirmó, ello no guarda relación con la obligación que se ejecuta.

¹ Corte Constitucional Sentencia T-310 de 2009 M.P. Luis Ernesto Vargas Silva

Indicó que el señor Arnulfo Polania le comentó que necesitaba \$100'000.000, pero como no contaba con ese dinero se contactó con un conocido suyo de nombre Rafael Sierra, quien le dijo que sólo le podía facilitar la cantidad de \$50'000.000, advirtiéndole que debía responderle por ese dinero a pesar de que fuera para otra persona. Se dirigió con el ejecutado a Funza-Cundinamarca a efectos de recibir el dinero.

Declaró que confiaba en el ejecutado porque le comentó que en dos meses le pagaría y, por ende, no pactaron una tasa de interés, sin embargo, no le contestaba las llamadas y tuvo que buscar dinero para abonarle a Rafael Sierra y pagarle la suma adeudada en el año 2019. De otro lado, agregó que la suma de \$32'500.000 salió de su peculio, pues, reunió el dinero para prestárselo al demandado, y éste no le ha realizado ningún abono por concepto de intereses o capital.

4.1.2. Arnulfo Polania Fierro, demandado, indicó que le pidió el favor al demandante para que le prestara la suma de \$50'000.000, cantidad que le fue entregada en Funza-Cundinamarca, por lo que giró una letra de cambio por ese valor y acordaron una tasa de interés del 6%.

Afirmó que pagó intereses los primeros dos o tres meses, sin embargo, como el demandante sembraba con Carlos López en unas fincas de su propiedad [Pilarica y Santa Teresa] que él les arrendó y, para ello, le participaban de la cosecha en un porcentaje del 18%, autorizó a Luis Carlos López entregar el dinero que le correspondía directamente al señor Gabriel, con el objeto de abonarle a la deuda que tenían, situación que era conocida por el demandante.

Agregó que Carlos López le entregó el reporte de los pagos que le entregaba al demandante donde figura que aproximadamente le canceló la suma de \$72'600.000. Aunque no recuerda en cuánto tiempo le dijo a su acreedor que le pagaría la deuda, el cobro de los intereses en su criterio fue excesivo, sin embargo, no inició ni iniciaría ningún proceso penal en su contra, toda vez que el demandante le hizo un favor, esto es, prestarle dinero.

4.1.3. En desarrollo de la audiencia llevada a cabo el 26 de julio de 2022, luego de escuchar la declaración del testigo solicitado por el demandado, el Despacho interrogó nuevamente a los extremos de la litis y, en tal virtud, el demandante admitió que (i) sí tuvo una sociedad con Luis Carlos López y recibió los dineros que el testigo indicó, aunque no eran para él sino para abonarle a Rafael Sierra; (ii) le entregó en efectivo al demandado la suma de \$32'500.000, dinero que obtuvo de sus ingresos en la agricultura, y que recibió de manos de Luis Carlos López aproximadamente \$32'400.000 de parte de Arnulfo Polanía; (iii) a Rafael Sierra le pagaba por concepto de intereses un 2%; y (iv) llegó a un acuerdo de pago con el demandado, pero éste no lo cumplió.

El ejecutado, a su turno, expuso que recibía un porcentaje de la cosecha por permitir que sembraran en sus tierras, asimismo, exhibió el documento que el deponente Luis Carlos López le entregó y donde están discriminados los pagos efectuados al demandante, calendado 18 de octubre de 2020². Preciso que la relación con el actor frente al sembrado era de años atrás, por lo que, como no le debía nada a él en ese momento, recibía el porcentaje que le correspondía, sin embargo, desde que se convirtió en su deudor, los dineros eran entregados al ejecutante para poderle abonar a la obligación de \$50'000.000, pues, reiteró que la letra por la suma de \$32'500.000 era por concepto de intereses.

4.1.4. El testigo Luis Carlos López indicó que conoce al demandante hace unos diez o quince años debido a que se dedicaban a la agricultura, tenían una sociedad para sembrar productos y, en tal virtud, conoció también al demandado, quien les permitía sembrar en sus tierras mediante arrendamiento y, a cambio, recibía dinero.

Adujo que el señor Arnulfo autorizó entregarle a Gabriel el valor que le correspondía por el arrendamiento de los terrenos y, de esas sumas, llevaba una relación en un documento que entregó al demandado hace un año más o

² Mencionado por el testigo Luis Carlos López y que fue decretado como prueba de oficio, y sometido a contradicción.

menos, por cuanto él solicitó que le diera esas cuentas. Los productos que recolectaban eran zanahoria, alverja, papa, remolacha, entre otros, únicamente en las fincas de propiedad de Arnulfo. Añadió que entre 2018 y 2019 más o menos entregó \$36'000.000 al aquí ejecutante, sin embargo, no le hacía firmar ningún recibo por ese concepto.

4.1.5. En virtud a las manifestaciones del testigo y la documental decretada como prueba de oficio, demandante y demandado acordaron, de manera libre y voluntaria, conciliar la cifra de los abonos en la suma de \$36'000.000, que debían imputarse a la liquidación del crédito a julio del año 2019.

4.2. De lo referido en precedencia se concluye que en el *sub judice* quedó debidamente acreditado lo siguiente:

- El señor Arnulfo Polania Fierro suscribió en favor del demandante Gabriel Villamarín Báez, dos letras de cambio, la primera, por la suma de \$50'000.000 con fecha de vencimiento 19 de septiembre de 2017 y, la segunda, por valor de \$32'500.000 con fecha de exigibilidad 19 de octubre de 2017.

- El señor Villamarín tuvo una sociedad con Luis Carlos López entre los años 2015 a 2019, con el objeto de sembrar productos como zanahoria, alverja, papa, remolacha, entre otros, en dos fincas de propiedad del demandado.

- Al ejecutado se le reconocían un porcentaje del 18% al momento de efectuar la cosecha de los productos, como contraprestación por el uso de su tierra, y en virtud de ello, éste autorizó al señor Luis Carlos López entregar el dinero que le correspondía por ese concepto al demandante, con el fin de abonar a la obligación que había contraído con aquél.

- El testigo Luis Carlos López llevaba una relación de los dineros que correspondían al demandado, de los cuales éste autorizó entregarlos al ejecutante, como así lo admitió el extremo activo, aclarando que no eran para

él sino para Rafael Sierra, quien le facilitó los \$50'000.000 para prestárselos a Arnulfo Polanía.

- A pesar de que el ejecutado fue reiterativo en afirmar que la letra de cambio por la suma de \$32'500.000, fue suscrita por concepto de intereses de plazo respecto al préstamo de la cantidad de \$50'000.000, ello no fue acreditado en el plenario.

5. Análisis de los medios exceptivos planteados

Tomando en consideración las características particulares de los títulos valores, la normatividad mercantil establece un listado taxativo de excepciones que puede oponer el demandado frente al ejercicio de la acción cambiaria, contenido en el artículo 784 del Código de Comercio, el cual relaciona en forma específica las que pueden oponerse contra la misma.

5.1. “Cobro de lo no debido” y “Pago parcial de la obligación”

5.1.1. Se sustentaron estas dos excepciones en que, a través de Luis Carlos López, el demandado realizó abonos al ejecutante, los cuales no se tuvieron en cuenta al momento de demandar, a pesar de haber recibido esas sumas de dinero.

5.1.2. La excepción de cobro de lo no debido, se memora, tiene cabida cuando ciertamente se está pretendiendo la ejecución de una suma de dinero que no se adeuda, es decir, que no obstante existir una relación jurídica determinada, algunas de las obligaciones que emergen de la misma ya se cancelaron o no se han generado³, mientras el pago de la obligación, se constituye en una de las formas de extinción de las obligaciones, como así lo consagra el artículo 1625 del Código Civil [total o parcial, según corresponda].

³ Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala Civil, 13 de abril de 2015 Magistrada Ponente: Clara Inés Márquez Bulla, Radicación: 11001310300420120063201 REF. Proceso Ejecutivo MIXto de Banco Agrario de Colombia S.A., contra Sociedad Palmas del Ariari S.A. “PALMARIARI S.A.” y otros.

Precisado lo anterior, de entrada se advierte la prosperidad de la defensa objeto de estudio, toda vez que, tal como quedó dilucidado en el acápite anterior, se acreditó dentro del plenario que el demandante sí recibió del deudor Arnulfo Polanía, por conducto del señor López, pagos por concepto de la obligación que aquí se ejecuta, sin embargo, omitió informar esa situación en el escrito de demanda, efectuando un cobro total de la obligación por concepto de capital e intereses.

Como ya se indicó, en la audiencia que se llevó a cabo el pasado 26 de julio, tras reconocer el ejecutante los pagos referidos por el testigo y el demandado, las partes acordaron tener como abonos a la obligación objeto de cobro, la suma de \$36'000.000, los cuales se imputarían en la forma dispuesta por la ley, esto es, primero a intereses y luego a capital, pagados al mes de julio de 2019⁴, esto es, con anterioridad a la presentación de la demanda, que tuvo lugar el 9 de octubre del mismo año.

Con base en lo anotado, se procedió por el Despacho a efectuar la liquidación del crédito⁵ y a imputar los pagos a la letra de cambio por los \$50'000.000.00, arrojando como resultado que para la fecha de presentación de la demanda, el ejecutado adeudaba por concepto de capital la cantidad de \$38'318.394,17 y, por concepto de intereses moratorios, la suma de \$2'001.993,37, para un total de \$40'320.387,54.

Bajo ese panorama, es claro que la orden de apremio frente a la letra de cambio por \$50'000.000 correspondería a la suma de \$38'318.394,17 por concepto de capital adeudado, junto con los intereses moratorios respectivos a partir del 25 de julio de 2019 [fecha indicada como el último abono a la obligación].

⁴ Se tomó como referencia el 25 de julio de 2019, fecha registrada como último abono, en la documental decretada como prueba de oficio.

⁵ La cual se agrega al expediente junto con esta sentencia, para consulta de las partes

Así las cosas, se declarará próspera la excepción de cobro de lo no debido y pago parcial de la obligación y, por ende, en tal sentido se modificará la orden de pago librada al interior del asunto que nos convoca.

5.2. “Anatocismo”

5.2.1. Se argumentó, en síntesis, que el accionante pretende el pago de la obligación contenida en la letra de cambio por \$32'500.000.00 sin manifestarle al despacho que ese documento fue suscrito garantizando el pago de intereses liquidados con por la letra que suscribió por los \$50.000.000 y, por tanto, se le están cobrando intereses sobre intereses.

5.2.1. Desde el pórtico se advierte la improsperidad de la defensa propuesta, toda vez que en relación con el precitado título valor por la suma de \$32'500.000, no se acreditó por el demandado que el otorgamiento de la misma correspondió a los intereses de plazo respecto del préstamo que por los \$50'000.000, se le realizó, pues más allá del dicho del demandado no existe elemento probatorio que dé cuenta de ello.

Sobre el particular importa recordar que, conforme lo enseña el numeral 1° del artículo 442 del Código General del Proceso, el excepcionante debe expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas, pues el simple dicho de quien la alega no basta para tenerla por demostrada, atendiendo el principio de necesidad de la prueba que contempla el canon 164 *ibídem*, pues, *“sencillamente el principio de la buena fe no es suficiente para creerse eximido de probar, al menos sumariamente, lo que se alega, habida cuenta que por diáfano que sea, nadie tiene la prerrogativa de que sus meras palabras llamen a infalible credulidad”*⁶, razón por la cual, *“no puede tomarse como prueba lo que las partes declaran en su favor, todo a partir del deber que gravita sobre aquellas de asumir la carga de probar, para así evitar que el proceso se convierta en un espacio de encuentro para simples versiones y no, como debe ser, el escenario para despejar la incertidumbre con los elementos*

⁶ CSJ STC6457-2015 26 may. 2015 rad. 2015-00069-01

constructivos del pasado que sean legalmente admisibles, máxime si éstos se encuentran en posibilidad de ser acopiados”.

En ese orden de ideas, no es procedente que el ejecutado demuestre los hechos alegados con su propia declaración, máxime si se tiene en cuenta que el interrogatorio de parte tiene como finalidad obtener una confesión, y a nadie le es permitido preconstituir su propia prueba para acreditar los hechos que le favorecen con sus afirmaciones, pues, el principio de la carga de la prueba establecido en el artículo 174 del estatuto procesal general, establece que la decisión debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso.

Al respecto, de antaño ha sentado la jurisprudencia que *“a nadie le es lícito o aceptable preconstituir unilateralmente la probanza que a sí mismo le favorece, cuando con aquella pretende demostrar unos hechos de los cuales deriva un derecho o beneficio con perjuicio de la otra parte, pues ello sería tanto como admitir que el demandado, ‘mutatis mutandis’, pudiera esculpir su propia prueba, en franca contravía de granados postulados que, de antaño, inspiran el derecho procesal”*.⁷ Así las cosas, el medio exceptivo planteado está llamado al fracaso.

5.3. “Enriquecimiento sin causa”

5.3.1. El extremo pasivo sostuvo que el demandante presentó la demanda desconociendo de mala fe los abonos realizados a las obligaciones suscritas y respaldadas con las letras de cambio ejecutadas.

5.3.2. El enriquecimiento sin justa causa, se recuerda, se presenta cuando el patrimonio de una persona se transfiere a otro individuo sin existir una causa jurídica que lo justifique. Para que se configure la citada figura se requiere de los siguientes elementos: (i) un enriquecimiento del patrimonio de una persona, (ii) un empobrecimiento del patrimonio de otro sujeto, el

⁷ CSJ, sents. de abril 4 de 2001, exp. 5502, M.P. Carlos Ignacio Jaramillo Jaramillo, y junio 27 de 2007, exp. 2001 00152 01, M.P. Edgardo Villamil Portilla.

cual es correlativo al enriquecimiento de la primera y, (iii) que las anteriores situaciones se hayan presentado sin una causa jurídica eficiente. Frente a este tópico, la Corte Suprema de Justicia ha precisado:

“Razones de equidad impiden que el derecho tolere un desplazamiento patrimonial de una persona a otra, sin que exista una justa causa para ello. Por eso la jurisprudencia, cuyos pasos siguió el legislador, le reconoció a quien ve reducidos sus haberes sin razón alguna, el derecho a solicitar del sujeto que correlativamente se benefició, que le restituya los bienes respectivos o, en general, que lo indemnice por los perjuicios ocasionados. De allí que el enriquecimiento sin causa, de tiempo atrás, sea considerado como fuente de obligaciones, precisamente porque el deber de prestación que surge para la persona que se enriqueció, no tiene otro manantial que la necesidad de reparar el injustificado desplazamiento patrimonial”.⁸

Sin necesidad de mayores disquisiciones, aflora en el *sub judice* la impertinencia de la excepción propuesta, de una aparte, porque el demandado Arnulfo Polania Fierro reconoce que el señor Gabriel Villamarín Báez le prestó un dinero que requería, y que en efecto le adeuda unas sumas de dinero por tal concepto y, por ende, está obligado a solventarlas y, de otra, porque a pesar de que éste no mencionó en la demanda los pagos que le efectuó, lo cierto es que finalmente los reconoció y concertó con el demandado cómo se tendrían en cuenta los mismos, los cuales, como ya se anunció, serán tenidos en cuenta en la forma acordadas por los extremos de la *litis*.

5.4. Genérica

La parte demandada invocó la excepción genérica o innominada conforme lo dispuesto en el artículo 282 del Código General del Proceso, sin embargo, en el *sub examine* no se encontró probada ninguna excepción que oficiosamente pudiera ser declarada.

6. En ese orden de ideas, se declararán probadas las excepciones de cobro de lo no debido y pago parcial de la obligación, y se declararán no probados los restantes medios exceptivos, ordenándose seguir adelante la ejecución

⁸ Sentencia de 21 de abril de 2003. Exp. 0819980070 01

como así lo preceptúa el numeral 4° del artículo 443 Código General del Proceso, con la modificación a la orden de apremio en la forma indicada en el numeral 5.1.2. de esta decisión, y se dispondrá la liquidación del crédito en la forma y términos del artículo 446 *ibídem*.

De la misma manera, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 365 del citado estatuto, se condenará en costas al ejecutado, en la proporción que corresponde de cara a la prosperidad parcial de las excepciones propuestas, esto es, en el equivalente al 76.5% de las mismas.

7. Por último, tomando en consideración que, tal como se desprende de lo que se consignó dentro de la presente providencia, el demandante Gabriel Villamarín Báez faltó a la verdad en el interrogatorio de parte que bajo la gravedad del juramento rindió dentro del asunto que nos ocupa, incurriendo con ello en la conducta punible descrita en el artículo 442 del estatuto Penal, se ordenará la compulsión de copias ante la Fiscalía General de La Nación para que se adelante la investigación que en derecho corresponda.

Lo anterior, toda vez que en el interrogatorio rendido dentro de la audiencia inicial, en la cual, previo enteramiento de las consecuencias legales en las que podría incurrir si faltaba a la verdad o la callaba total o parcialmente, y ser juramentado, fue reiterativo en afirmar no ser cierto que el aquí demandado Arnulfo Polanía le hubiese efectuado ningún pago por concepto de las obligaciones contenidas en las letras de cambio base de recaudo ejecutivo, mientras en la audiencia de instrucción y juzgamiento, luego de escuchar el testimonio del señor Luis Carlos López que desmentía lo anterior, y de que el Despacho dispuso de manera oficiosa tener como prueba el documento por aquél elaborado, confesó que sí se le efectuaron los pagos que inicialmente negó.

IV. DECISIÓN

En virtud de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE (11) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR parcialmente probadas las excepciones de “cobro de lo no debido” y “pago parcial de la obligación”, propuestas por el demandado Arnulfo Polania Fierro dentro del presente proceso ejecutivo instaurado en su contra por el señor Gabriel Villamarín Báez.

SEGUNDO: DECLARAR no probadas las excepciones tituladas “anatocismo” y “enriquecimiento sin causa”, por las razones expuestas en la presente providencia.

TERCERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en contra de la parte demandada en la forma y términos contemplados en el numeral **5.1.2.** de la parte motiva de esta sentencia.

CUARTO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes aprisionados y los que posteriormente se puedan llegar a embargar.

QUINTO: PRACTICAR la liquidación del crédito, conforme a lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

SEXTO: COMPULSAR copias de la actuación surtida en este proceso ante la Fiscalía General de La Nación, para que se investigue la conducta punible en que pudo haber incurrido el aquí demandante Gabriel Villamarín Báez, al tenor de lo dispuesto en el artículo 442 del Código Penal.

SÉPTIMO: CONDENAR en un 76.5% de las costas del proceso a la parte demandada. Por secretaría, practíquese su liquidación e inclúyase la suma de \$5.000.000 por concepto de agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

Firmado Por:

Maria Eugenia Santa Garcia

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 11

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f60da5b0350e703efe952bc2679f9421b0c32eec1158f0dde890eb4a0a6c88e1**

Documento generado en 11/08/2022 05:19:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., nueve (09) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 11001310301120200004400
Clase: Declarativo – Restitución bien inmueble arrendado.
Demandante: Colliers Internacional Colombia S.A.
Demandado: Bacata Laundry S.A.S.

I. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre la terminación del presente proceso dentro del asunto de la referencia, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 317 del Código General del Proceso.

II. CONSIDERACIONES

1. Revisado el expediente de la referencia, se observa que en el *sub judice* no se ha proferido sentencia y que la última actuación data del 11 de mayo de 2020, sin que se haya solicitado o realizado ninguna diligencia o actuación durante el plazo de un año¹, cumpliéndose así con los presupuestos para decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, de que trata el artículo 317 del Código General del Proceso, el cual, en lo pertinente, establece lo siguiente:

¹ Mediante Decreto 564 de 2020, se suspendió los términos judiciales del desistimiento tácito y de duración de procesos, desde el 16 de marzo de 2020, y se reanudarían un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que dispusiera el Consejo Superior de la Judicatura, lo cual aconteció el 5 de junio de 2020, a través del Acuerdo PCSJA20-11567, que dispuso el levantamiento de la suspensión de términos judiciales y administrativos en todo el país a partir del 1 de julio de 2020.

7. **DESISTIMIENTO TÁCITO.** El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

(...)

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;

e) La providencia que decrete el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo

(...)

g) (...) Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso; (...)" -Subrayas fuera del texto-

En ese orden de ideas, y con sujeción a los parámetros de la norma en cita, se decretará la terminación del proceso, sin necesidad de requerimiento previo, y se ordenará, de un lado, el levantamiento de las medidas cautelares que se hayan decretado y, de otro, el desglose de los documentos que sirvieron de base para la demanda, con las constancias del caso, sin que haya lugar a condena en costas o perjuicios a cargo de ninguna de las partes.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso dentro del asunto de la referencia, por desistimiento tácito, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR en consecuencia, el levantamiento de las medidas cautelares que se hayan decretado y el desglose de los documentos que sirvieron de base para la demanda, con las constancias del caso. Por secretaría procédase de conformidad con lo aquí dispuesto.

TERCERO: ABSTENERSE de condenar en costas o perjuicios a las partes.

CUARTO: ORDENAR el archivo de las diligencias, una vez en firme la presente decisión.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

KG

Firmado Por:

María Eugenia Santa García

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 11

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e83419728a0ae4ff0ca53f393468f681ba284db917fe1a605d57f3a97a5e42a6**

Documento generado en 09/08/2022 10:31:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., diez (10) de agosto de dos mil veintidós (2022)

REF.: 110013103011202000012800

Visto el informe secretarial que antecede, no se tendrá en cuenta por extemporáneo, la manifestación efectuada por la parte demandante frente al dictamen pericial presentado por el demandado Miguel Gómez Cañón.

En efecto, en proveído del 10 de junio de 2022 notificado por estado del 14 subsiguiente, se dispuso poner en conocimiento de las partes el avalúo presentado por el Ingeniero Carlos Alberto Mora [PDF 14] para que dentro del término de cinco días hicieran los pronunciamientos que estimaran pertinentes. Ahora, el extremo activo tuvo acceso al expediente digital el 17 de junio del año en curso y, por tanto, hasta el 24 siguiente podía pronunciarse sobre la experticia, sin embargo, ello solo ocurrió hasta el 30 de junio del año en curso.

De otro lado, no es posible contabilizar los términos conforme lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, pues, ello solo tiene aplicación cuando la contraparte ha remitido el escrito a los demás intervinientes, sin embargo, en el caso *sub judice*, el traslado se surtió por auto.

En firme la presente decisión, secretaría ingrese inmediatamente el expediente al Despacho para dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 411 del estatuto general del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

EC

Firmado Por:
María Eugenia Santa Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **50edcb8096b06e990348e60261ccfe9b19d37508cc06dc66da366d92b7e34237**

Documento generado en 11/08/2022 12:24:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., diez (10) de agosto de dos mil veintidós (2022)

REF.: 11001310301120200022500

Toda vez que la liquidación de costas elaborada por la Secretaría del Juzgado se encuentra ajustada a derecho, el Despacho, al tenor de lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, imparte su aprobación.

Ejecutoriada esta providencia, remítase el expediente a los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias –Reparto- para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

KG

Firmado Por:

Maria Eugenia Santa Garcia

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 11

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e4bde7b9f310056d4b9ae71f4b0a42ccb8ae8f1866c681d9f08db187add949d2**

Documento generado en 11/08/2022 10:58:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., ocho (08) de agosto de dos mil veintidós (2022)

REF.: 110013103011202000025800

Visto el informe secretarial que antecede, téngase en cuenta para todos los fines legales pertinentes, que el demandado se encuentra notificado de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 y dentro del término conferido se mantuvo silente.

Atendiendo lo previsto en el artículo 286 del Código General del Proceso, se corrige la providencia del 15 de septiembre de 2020, en el sentido de indicar que el nombre del demandado es Luis Alberto Monsalvo Ramírez y no como quedó plasmado allí [Luis Alberto Monsalve Ramírez]. En lo demás permanezca incólume.

De otro lado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 93 del Código General del Proceso, se accede a la aclaración de la demanda, en el sentido de indicar que, sobre la franja solicitada en expropiación, esto es, diecisiete mil novecientos once metros cuadrados (17.911 mts²), se instalarán o localizarán dos sitios de torre: torre T25LP 81 m² y torre T26LP 81 m².

Por último, por secretaría procédase a la actualización de los oficios elaborados al interior del asunto, conforme lo indicado en el inciso anterior, para que la parte actora diligencie las comunicaciones respectivas y acredite su trámite. Para ello se le concede el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación de esta providencia, so pena de decretar el desistimiento tácito, tal como lo faculta el artículo 317 *ibídem*.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

EC

Firmado Por:
Maria Eugenia Santa Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c4b4f92223f9fdec60e8159e848135f43b2a372bdf68a2f40367e96e53e20155**

Documento generado en 11/08/2022 12:31:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., ocho (08) agosto de dos mil veintidós (2022)

REF: 110013199003-2020-2210301

Tomando en consideración que el recurso de apelación interpuesto a la sentencia emitida el 23 de abril de 2021 por parte de la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera de Colombia, había sido asignado con antelación al Juzgado Sexto Civil del Circuito de Bogotá, concretamente el 6 de marzo de 2022, como así se constata en el acta de reparto que se allegó al plenario por parte de dicha sede judicial, el Despacho se abstiene de imprimir trámite al mismo¹.

En consecuencia, por secretaría por secretaría comuníquese esta decisión a la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera de Colombia, las partes al interior de este proceso y al Juzgado Sexto Civil del Circuito de esta ciudad, para lo de su cargo, y déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

EC

¹ Repartido a este Juzgado el día 9 subsiguiente.

Firmado Por:
Maria Eugenia Santa Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e12d263bcb112d1507781685d915f9330b6460445b3df0f3cd3a433be63d59b8**

Documento generado en 11/08/2022 12:21:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., diez (10) de agosto de dos mil veintidós (2022)

REF.: 110013103011202100016600

En atención al informe secretarial que antecede, y ante la imposibilidad de notificación del cargo al curador designado dentro del asunto de la referencia, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: RELEVAR al abogado Julián Pérez Henao del cargo de curador *ad litem* para el cual fue designado, al tenor de lo dispuesto en el artículo 49 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: DESIGNAR como curador *ad litem* a un profesional del derecho que habitualmente ejerce la profesión en esta ciudad, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 48 del Código General del Proceso y lo expuesto por la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia del Consejo Superior de la Judicatura en el oficio URNAO19-195 del 22 de marzo de 2019, al abogado Carlos Humberto Moreno Caro quien recibe notificaciones en el correo electrónico morenocaroconsultores@gmail.com para que represente los intereses de las personas indeterminadas, en su calidad de demandados, advirtiéndole, de conformidad con el numeral 7º del artículo 48 *ibídem*, que el nombramiento aquí dispuesto es de forzosa aceptación y, por lo tanto, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, a través de los medios digitales disponibles, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual, se compulsarán copias a la autoridad competente. Por secretaría comuníquesele en la forma establecida por el artículo 49 *ejusdem*.

Para efectos de surtir la notificación personal del precitado profesional del derecho, una vez de forma expresa se acepte el cargo, enviando memorial a este Juzgado, por Secretaría remítase copia digital del expediente a su

dirección de correo electrónico, conforme lo permite el 2 artículo 291 del estatuto procesal general y el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

KG

Firmado Por:

Maria Eugenia Santa Garcia

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 11

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b05b7dd025a0bf5bbbed82f0cb9152f8f4d50bbc84d072af1efbb475342ba5375**

Documento generado en 11/08/2022 10:59:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., diez (10) de agosto de dos mil veintidós (2022)

REF.: 110013103011202100022300

En atención al informe secretarial que antecede y acreditado como se encuentra el trámite del oficio dirigido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá – Zona Centro, sin que a la fecha obre respuesta, se dispone requerir a la referida entidad para que proceda a dar trámite al oficio N°487 del 25 de agosto de 2021, radicado el 25 de noviembre de la misma calenda, relacionado con el inmueble dado en hipoteca identificado con folio de matrícula inmobiliaria N°50C-1322578. Por Secretaría líbrese la respectiva comunicación.

Una vez se acredite el registro de la medida cautelar, conforme lo prevé el numeral 3° del artículo 468 del estatuto procesal general, se resolverá lo que procesalmente corresponda respecto a ordenar continuar con la ejecución.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

KG

Firmado Por:

María Eugenia Santa Garcia

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 11

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d03581fe2f4c03b02846b3d15a635d00c0096a121c5532dc357316b737839714**

Documento generado en 11/08/2022 10:55:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., diez (10) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 11001310301120210041000
Clase: Ejecutivo Singular.
Demandante: Bancolombia S.A.
Demandado: Daniel Eduardo Robín Romero.

I. OBJETO DE DECISIÓN

En virtud de lo previsto en el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, procede el Despacho a decidir lo que en derecho corresponda dentro del asunto de la referencia.

II. ANTECEDENTES

1. Bancolombia S.A., a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva contra Daniel Eduardo Robín Romero, para que se librara mandamiento de pago en la forma en que efectivamente se registró en auto del 17 de noviembre de 2021, por reunir los requisitos de ley y cumplir el título ejecutivo allegado con lo normado en el artículo 422 del Código General del Proceso.
2. El demandado, Daniel Eduardo Robín Romero, se notificó por aviso conforme al artículo 8° del Decreto 806 de 2020 [vigente para ese momento], y dentro del término legal guardó silencio.

III. CONSIDERACIONES

1. Con la demanda y como base del recaudo ejecutivo, se aportaron los pagarés No. 2730082569 [\$148´936.953.00] y 6270085855 [\$69.659.341.00], vistos en el documento número 3 del paginario digital;

documentos que reúne las exigencias tanto generales previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio, como las particulares que para el pagaré establecen los artículos 709 al 711 *Ibidem*, que remiten a los artículos 671 a 708 *ejusdem*, de donde se desprende que dicho instrumento, al tenor de lo dispuesto por el artículo 422 del Código General del Proceso, presta mérito ejecutivo, habida cuenta que registra la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo del extremo demandado y a favor del ejecutante, conforme a lo señalado en el mencionado título.

2. Así las cosas, en consideración a que la parte demandada no ejerció oposición contra la orden de pago, nos encontramos ante la hipótesis previamente detallada en el artículo 440 del Código General del Proceso, según la cual, la conducta silente de dicho extremo procesal en este tipo de juicios, impone al juez la obligación de emitir auto por medio del cual ordene seguir adelante con la ejecución con miras al cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo.

Así mismo, se dispondrá la liquidación del crédito conforme al artículo 446 *ibídem*, y se condenará en costas a la parte ejecutada, en armonía con el artículo 366 del mismo compendio normativo.

IV. DECISIÓN

En virtud de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO** de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución en los términos del mandamiento de pago proferido el 17 de noviembre de 2021.

SEGUNDO: DECRETAR el remate, de los bienes que se encuentren cautelados y de los que se llegaren a embargar.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito, conforme a lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas del proceso a la parte demandada. Por secretaría, practíquese su liquidación e inclúyase la suma de \$6.600.000 por concepto de agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

KG

Firmado Por:

María Eugenia Santa Garcia

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 11

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f5581133f5aa9ccb2962af3e6861626d101df41181a476f48a728f46a419c5e**

Documento generado en 11/08/2022 10:57:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., nueve (9) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Exp. N°. 1100131990003-2021-02086-01

Se admite, en el efecto devolutivo, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada contra la sentencia proferida por la Delegatura para Funciones Jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera, el 20 de diciembre de 2021, al tenor de lo dispuesto en el artículo 327 del Código General del Proceso y artículo 12 de la Ley 2213 de 2022.

Una vez ejecutoriado el presente auto, sin que haya solicitud de pruebas, conforme al inciso 3º de esta última norma en cita, se le concede al apelante el término de cinco (5) cinco días siguientes, contados a partir de la ejecutoria del presente auto para que sustente la alzada, so pena de declararse desierto el recurso.

NOTIFÍQUESE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

JACP

Firmado Por:

Maria Eugenia Santa Garcia

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 11

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b2a453bbe3763f1a300795d394e81f38ba586aa9745b93d0e76a823935fc42**

Documento generado en 09/08/2022 10:34:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., diez (10) de agosto de dos mil veintidós (2022)

REF.: 11001310301120220011600

Revisada nuevamente la solicitud del ciudadano John Ricardo Lozano González, en calidad de hijo y heredero de la demandada Dioselina González de Lozano [q.e.p.d.], esto es, la cancelación el embargo que recae sobre el bien con matrícula inmobiliaria No. 50S-614507 y que consta en la anotación número 12 del certificado de tradición y libertad, advierte el juzgado que la misma debió ser negada.

Lo anterior, toda vez que en la referida anotación obra la “CANCELACIÓN EMBARGO HIPOTECARIO”, contenida en la anotación 11 del certificado de tradición y libertad y, por tanto, ya se encuentra levantada la medida cautelar que el Juzgado había decretado mediante oficio No. 1619 de septiembre 11 de 1984.

En ese orden de ideas, se niega la petición del ciudadano John Ricardo Lozano González, advirtiéndole que si lo pretendido es cancelar el gravamen hipotecario que figura en la anotación No. 9, deberá iniciar el proceso judicial respectivo para tales efectos.

Por secretaría comuníquese esta decisión al memorialista a la dirección de correo electrónica indicada por aquél.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

EC

Firmado Por:
Maria Eugenia Santa Garcia
Juez
Juzgado De Circuito

Civil 11

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **772602bbaf0ff58836de6ed565b22c84f1273841c9cc5a72c3456521c29cb91a**

Documento generado en 11/08/2022 12:23:13 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., ocho (08) de agosto de dos mil veintidós (2022)

REF: 68001310300820220018900

De conformidad con el informe secretarial que antecede, la solicitud que efectúa el apoderado judicial de la parte ejecutante y de conformidad con lo previsto en el artículo 286 del Código General del Proceso, se corrige la providencia del 16 de junio de 2022, a través de la cual se libró mandamiento del pago dentro del asunto de la referencia, en el siguiente sentido [y no como allí se indicó]:

1.2. Por la obligación 207419479559

1.2.1. La suma de \$67.484.643 por concepto de capital insoluto del título valor base de recaudo ejecutivo.

1.2.2. Por los intereses moratorios del capital indicado en el numeral anterior, desde el 06 de mayo de 2022 y hasta que se verifique su pago total.

1.2.3. La suma de \$4'118.400 por concepto de intereses de plazo estipulados en el pagaré, causados desde el 5 de octubre de 2021 al 05 de mayo de 2022.

1.3. Por la obligación 125982166

1.3.1. La suma de \$39'546.115 por concepto de capital insoluto del título valor base de recaudo ejecutivo.

1.3.2. Por los intereses moratorios del capital indicado en el numeral anterior, desde el 06 de mayo de 2022 y hasta que se verifique su pago total.

1.3.3. La suma de \$4'875.637 por concepto de intereses de plazo estipulados en el pagaré, causados desde el 13 de octubre de 2021 al 5 de mayo de 2022.

1.4. Por la obligación 4425490019534645

1.4.1. La suma de \$1'725.630 por concepto de capital insoluto del título valor base de recaudo ejecutivo.

1.4.2. Por los intereses moratorios del capital indicado en el numeral anterior, desde el 06 de mayo de 2022 y hasta que se verifique su pago total.

1.4.3. *La suma de \$168.169 por concepto de intereses de plazo estipulados en el pagaré, causados desde el 13 de octubre de 2021 al 5 de mayo de 2022.*

En lo demás permanezca incólume el proveído en mención, emitido el 16 de junio de 2022, el cual deberá ser notificado junto con la presente decisión.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

EC

Firmado Por:
Maria Eugenia Santa Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **933af8e3ef2ed1003cd27cbb0392afd01b852e2865ebf7b71d3d6ee94f6d2686**

Documento generado en 11/08/2022 12:29:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., ocho (08) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Exp. N°.11001310301120220024900

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la anterior demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, so pena de rechazo, subsane lo siguiente:

1.) Alléguese el dictamen pericial de que trata el artículo 406 del precitado estatuto, con el lleno de los requisitos legales. Memórese que es necesario que el perito ingrese al inmueble para que establezca el valor comercial del bien, el tipo de división que fuere procedente y la partición si fuere el caso, como así lo dispone el canon procesal en cita.

2.) Con el fin de determinar la cuantía que le corresponde a las presentes diligencias, la parte actora, de conformidad con lo establecido en el numeral 3º del artículo 25 del estatuto procesal general, allegue el avalúo catastral del inmueble objeto del proceso, para el año 2022 [Numeral 9º artículo 82 *ejusdem*].

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

EC

Firmado Por:

Maria Eugenia Santa Garcia

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 11

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **acd05030c95cc20a41c5bf65453213a726f71873f310f88504337be109e54e1a**

Documento generado en 11/08/2022 12:25:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., diez (10) de agosto de dos mil veintidós (2022)

REF: 11001310301120220025300

Toda vez que la demanda en referencia ya fue presentada y repartida a este Despacho en otrora ocasión [14 de julio de 2022, bajo el radicado No. 2022-221], se dispone que, por secretaría, se devuelva el asunto a la oficina judicial respectiva, para que sea sometido a reparto entre los demás Juzgados Civiles del Circuito de la ciudad. **Ofíciase.**

CÚMPLASE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

Firmado Por:

María Eugenia Santa Garcia

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 11

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f3283a2880f5e110861c6f764e34b50938dd0a7487d50fc980ac57ad70a3fb7**

Documento generado en 10/08/2022 01:22:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diez (10) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Exp. Nº.1100131030112022025500

Toda vez que la demanda reúne las exigencias legales, y con ella se acompaña el título que presta mérito ejecutivo, el cual cumple con las exigencias establecidas en los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mayor cuantía a favor de Bancolombia S.A. **contra** Acción Sociedad Fiduciaria S.A. como vocera del Fideicomiso Lote Bosques de Padua, Inversiones y Construcciones H&D S.A.S., D&M Arquitectura S.A.S. y Andrés Duque Giraldo, por las siguientes sumas de dinero:

1.1. La cantidad de 8.676.404,8289 UVR equivalentes a la suma de \$2.650.467.279,49 por concepto de capital contenido en el pagaré base de recaudo ejecutivo.

1.2. Por los intereses moratorios del capital indicado en el numeral anterior, desde el 31 de enero de 2022 y hasta que se verifique su pago total.

SEGUNDO: Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

TERCERO: ORDENAR a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 *ibídem*.

CUARTO: NOTIFICAR esta providencia a la demandada en la forma y términos establecidos en los artículos 290 y 291 *ídem*, o en la forma establecida en la Ley 2213 de 2022.

QUINTO: OFICIAR a la Administración de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, de conformidad con el artículo 630 del Estatuto Tributario.

SEXTO: RECONOCER personería adjetiva a la abogada Luis Fernanda Pinillos Medina, como apoderada judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

(2)

EC

Firmado Por:

Maria Eugenia Santa Garcia

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 11

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2443a186e190bc86d65b6b6f3d389e371ca5721f2c9d488027de350cfa7c7**

Documento generado en 10/08/2022 01:25:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diez (10) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Exp. Nº.11001310301120220025700

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la anterior demanda para que, dentro del término de cinco (5) días y so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1.) La parte demandante deberá conferir nuevo poder, en el cual su apoderado judicial señale expresamente su dirección de correo electrónico, que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022.

2.) Clarifique el tipo de acción que pretende instaurar, pues en el encabezado de la demanda indicó que es un proceso ejecutivo singular, en el poder señaló que es una acción resolutoria, mientras que de la lectura de las pretensiones, se colige que solicita el cumplimiento de un contrato.

3.) Aclare las razones por las cuales dirige la demanda contra Edmer Arturo Mosquera Cabrera, tomando en consideración que entre él y el demandante no se suscribió ningún contrato. En tal virtud, deberá adecuar la demanda teniendo en cuenta el contrato de promesa de compraventa celebrado el 18 de abril de 2017.

4.) Excluya la pretensión 2º de la demanda, por cuanto en el contrato referido en el numeral anterior no se pactó cláusula penal.

5.) Acredítese que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad, dispuesto por la Ley 640 de 2001 para este tipo de procesos. Lo anterior de conformidad con el numeral 7º artículo 90 del

Código General del Proceso, atendiendo que no fueron solicitadas medidas cautelares, de conformidad con el artículo 590 *ibídem*.

6.) Con el fin de determinar la cuantía que le corresponde a las presentes diligencias, deberá la parte actora, allegar el avalúo catastral del predio objeto de contrato de promesa de compraventa, adiado 18 de abril de 2017, para el año 2022. Numeral 9º artículo 82 *ibídem*.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

EC

Firmado Por:

Maria Eugenia Santa Garcia

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 11

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0828fc9c952d039d4a96eff5f9283b2d57e19d76d517d0dbb0ceefea512cf90e**

Documento generado en 10/08/2022 01:21:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022)

REF: 11001310301120220026000

I. ASUNTO

Sería del caso entrar a decidir sobre la procedencia de admitir la demanda de la referencia, sin embargo, conforme la cuantía determinada por la parte actora, se evidencia que el Juzgado no es competente.

II. CONSIDERACIONES

1. De conformidad con lo señalado en el numeral 1º, artículo 20 del Código General del Proceso, los Jueces Civiles del Circuito conocen en primera instancia de los procesos contenciosos que sean de mayor cuantía.

Asimismo, a voces de lo estatuido en el artículo 25 *Ibídem*, el litigio será de mayor cuantía siempre que verse sobre pretensiones patrimoniales superiores a ciento cincuenta (150) salarios mínimos mensuales legales, valga decir \$150'000.000.00 M/Cte¹.

2. En el caso *sub exámíne*, pretende la parte demandante que se condene a la demandada a pagar la suma de \$110'000.000 por concepto de daño emergente por el incumplimiento del contrato fiduciario que celebraron, cantidad que no supera el valor preanotado y, por ende, se trata de un proceso de menor cuantía.

3. Así las cosas, se advierte que esta sede judicial carece de competencia para avocar el conocimiento de la presente demanda y, en ese orden, se impone su rechazo de plano de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 90 *Ejusdem*, ordenando remitirlo al Juzgado Civil Municipal que por reparto corresponda.

¹ Salario Mínimo Legal Vigente para el año 2022, \$1'000.000.00 M/Cte.

III. DECISIÓN

En virtud de lo expuesto anteriormente, el **JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO** de Bogotá;

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por falta de competencia de conformidad con lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR la demanda y sus anexos al señor Juez Civil Municipal de esta ciudad [Reparto].

TERCERO: DISPONER que se dejen las constancias del caso por Secretaría.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

EC

Firmado Por:

Maria Eugenia Santa Garcia

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 11

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a03c05fdd0f8ca2c6c5fe523d270f64315d380a7c297078f90773d8a6695e76**

Documento generado en 11/08/2022 12:32:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>